

Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 15/01/2020

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **DICIEMBRE 2019**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1574/2019 de 13 nov.2019, Rec.1657/2018.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Operaciones vinculadas. Revisión de la realidad de operaciones entre sociedades del grupo o entre las que existe algún tipo de vinculación, que en caso de aplicarse a otros sujetos pasivos intervinientes en la operación generaría en aquellos un exceso de tributación susceptible de regularización. La Inspección debe regularizar completa y bilateral la situación, pues de lo contrario se daría un enriquecimiento injusto. En el caso de tributos en los que exista un deber legal de repercusión, la existencia de terceros interesados cuya situación fiscal puede ser afectada como consecuencia del resultado de las actuaciones en marcha exige que la Administración les llame al procedimiento, o al menos acredite la inexistencia de la repercusión o ingreso por el tercero de la cantidad repercutida, carga que le corresponde, y además a la que tiene fácil acceso.

El Tribunal Supremo estima parcialmente recurso de casación interpuesto contra sentencia de la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa a liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006 y 2007, que casa y anula en cuanto confirmó las sanciones administrativas impuestas a la obligada tributaria.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 08 DE OCTUBRE DE 2019**

Rec.2506/2017

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Imputación temporal de ingresos y gastos. Deducción de pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores. Sólo cabe la posibilidad de imputarse fiscalmente a un ejercicio posterior al que corresponde de un gasto contabilizado en un ejercicio anterior, si ello no conlleva una menor tributación. En el caso, no procede la imputación del gasto controvertido al ejercicio 2009, en lugar del 2008 al que correspondía por suponer la ampliación del plazo para compensar bases negativas, y dar lugar por tanto a una menor tributación.

El TEAC desestima reclamación económico-administrativa previamente interpuesta por la obligada tributaria contra resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra, a su vez, la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2009 y confirma la resolución impugnada.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (9)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Rec.6451/2017

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Regularización de los ejercicios 2008 y 2009. Valoración de operaciones vinculadas entre sociedad interpuesta y deportista de élite mediante el método del precio libre comparable. Conformidad a derecho. La interposición de una sociedad entre deportista y pagador, no obedece a finalidad distinta que la de establecer una matriz que proporcione ahorro fiscal, lo que hace el socio es cobrar a través de la sociedad para aliviar su carga fiscal, de forma que desde el mismo momento en que la sociedad percibe o genera el derecho a la percepción de las utilidades derivadas directa o indirectamente de la condición de piloto de competición el socio deportista de élite las está incorporando, materialmente, a su patrimonio personal; es decir, está cobrando, aunque lo esté haciendo a través de su sociedad, y ello con independencia de la corriente temporal de pagos que se establezca entre socio y sociedad. Siendo el socio plenamente dueño de su sociedad, de la que participa prácticamente al 100%, lo es también, material y efectivamente, de todos los activos y pasivos de la misma. Criterio reiterado. SANCIÓN TRIBUTARIA. Falta de culpabilidad. Al ejercicio 2008 no le es aplicable el régimen sancionador señalado por la inspección puesto que entró en vigor en el año 2009; en cuanto al ejercicio siguiente, tampoco resulta ajustado a derecho, pero en este caso debido a que la tipicidad señalada en el acuerdo sancionador no coincide con la infracción descrita en el artículo 16.10 LGT.

El TEAC estima en parte el recurso de alzada interpuesto contra Resolución TEAR Castilla La Mancha, relativa a Acuerdo de Liquidación dictado por el concepto tributario Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, ejercicios 2008 y 2009, declarando únicamente nulo el acuerdo sancionador derivado de la misma.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3034-19 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rentas exentas. Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. La indemnización percibida como consecuencia de un asesoramiento fiscal negligente tributa como ganancia patrimonial, puesto que no deriva de daños personales.

- **CONSULTA VINCULANTE V2866-19 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Gozan de exención las prestaciones de maternidad o paternidad satisfechas a un residente fiscal en España por el organismo competente del Reino Unido. Ahora bien, tributarán como rendimientos del trabajo las cantidades que, en su caso abone la empresa, por la diferencia entre la prestación pública y el salario correspondiente al trabajador.

- **CONSULTA VINCULANTE V2768-19 DE 09 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Transmisión de la nuda propiedad de un inmueble a cambio de una renta vitalicia. La ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta por el que se efectúe la enajenación, siempre que no sea inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso se tomaría éste, y el valor de adquisición del elemento transmitido. Al tratarse el elemento transmitido de la nuda propiedad de un inmueble, dicha cautela se aplicará cuando el valor actual financiero actuarial de la renta sea inferior al valor normal de mercado de la nuda propiedad que resulte de la edad del usufructuario. Los rendimientos del capital mobiliario así obtenidos se integrarán en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el art. 49 LIRPF.

- **CONSULTA VINCULANTE V2760-19 DE 08 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. Constitución por una comunidad de propietarios del derecho de vuelo a favor de un tercero. El rendimiento que obtiene la comunidad se atribuye a cada uno de los propietarios en función de su coeficiente de participación en el edificio. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. No sujeción.** A priori las Comunidades de propietarios no son empresarios lo que implica que la mera constitución del derecho de vuelo por la Comunidad constituye una operación no sujeta a IVA.

- **CONSULTA VINCULANTE V2609-19 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Efectos en el IRPF de la anulación de la tarifa plana del RETA. La Inspección Laboral gira un acta de liquidación por falta de afiliación en el correspondiente Régimen durante 9 meses y anula las bonificaciones de tarifa plana del Régimen de Autónomos. El inspeccionado solicita el pago de la cantidad liquidada en 60 cuotas.

No cabe duda para la DGT de que debe imputarse tanto las cuotas como las diferencias de cuota del RETA a los periodos impositivos de los respectivos devengos de dichas cuotas, siendo indiferente en qué momento se efectúa el pago.

El afectado por la liquidación podrá regularizar su situación tributaria, instando la correspondiente rectificación de las autoliquidaciones presentadas por los períodos impositivos en los que procede la imputación de aquellas diferencias. Ello será así salvo que el consultante hubiera optado (de poder hacerlo) por el criterio de cobros y pagos recogido en el artículo 7.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **CONSULTA VINCULANTE V2385-19 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. **La sustitución del sofá y la lavadora de los inmuebles arrendados son gastos amortizables en IRPF.** Si un arrendador de una vivienda se encarga de sustituir la lavadora y el sofá, puede deducirlo como gasto amortizable en su IRPF porque se trata de gastos efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales. El importe total a deducir por estos gastos no puede exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos, aunque el exceso se puede deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho. En definitiva, se trata de gastos de conservación y reparación deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, aunque esta deducibilidad no ampara las adquisiciones de mobiliario y electrodomésticos, cuya incidencia en el rendimiento neto se producirá a través de las amortizaciones en la forma prevista en el artículo 14.b) del RIRPF, de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el artículo 30.1 del RIRPF, que, para mobiliario y otros enseres, es el 10% anual, con un periodo máximo de 20 años.

- **CONSULTA VINCULANTE V2332-19 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. **Gastos de urbanización satisfechos con posterioridad a la adquisición de la vivienda habitual.** Se plantea si los gastos de urbanización satisfechos correspondientes a una vivienda habitual cuya escritura de declaración de obra nueva es anterior a 1-1-2013 tienen la consideración de mayor coste de la vivienda en el caso de venta de la misma; y si sobre dichos gastos puede aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual.

La venta de la vivienda genera en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición (LIRPF art. 33.1). Esta ganancia o pérdida patrimonial viene determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión. En el valor de adquisición se incluyen el coste de las inversiones y mejoras efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hayan sido satisfechos por el adquirente.

En virtud de lo anterior, los gastos de urbanización satisfechos tienen la consideración de mejora y forman parte del valor de adquisición de la vivienda.

En relación a la deducción por inversión en vivienda habitual, si bien la misma ha sido suprimida con efectos desde 1-1-2013, se permite que pueda seguir aplicándose por aquellos contribuyentes que, con anterioridad a esa fecha (LIRPF disp.trans.18ª):

- a) hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción de la misma; o bien
- b) hubieran satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1-1-2017.

No obstante, al recibir los gastos de urbanización satisfechos con posterioridad a la adquisición de la vivienda el tratamiento de mejora, tales gastos no se ajustan a los requisitos antes expuestos, por lo que no cabe la aplicación a los mismos de la deducción por inversión en vivienda habitual.

- **CONSULTA VINCULANTE V2298-19 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de actividades económicas. Interesada, abogada, firma un acuerdo de colaboración con una asociación de consumidores para la interposición de demandas judiciales sobre nulidad de cláusula suelo, y fija sus honorarios en función de la existencia, o no, de condena en costas. Los importes que la interesada tiene que satisfacer a la asociación y al abogado "tutor", cumplen el principio de correlación con los ingresos obtenidos por la interesada por su intervención profesional como abogada de la parte vencedora en procedimientos judiciales en los que se condena en costas a la otra parte, por lo que tendrán la consideración de deducibles en la determinación del rendimiento neto de su actividad económica siempre que se cumplan el resto de los requisitos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (1)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 8 DE OCTUBRE DE 2019**

Rec.185/2017

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Retenciones e ingresos a cuenta. Regularización por concepto de retenciones no practicadas sobre rendimientos satisfechos por el obligado tributario por préstamos concedidos por sociedad holding residente en Holanda, la Inspección considera que su beneficiario realmente es residente fuera de la UE. Examen de la doctrina del TJUE. Concepto de beneficiario efectivo. La interpretación del artículo 14.1.c) del TRLIRNR debe efectuarse a la luz de la Directiva 2003/49/CE. La ausencia en la norma interna, de la referida cláusula de beneficiario efectivo prevista en la Directiva no impide su aplicación por la Inspección,

que la tomó en consideración al denegar la exención de los intereses en atención a la referida Directiva. SANCIÓN TRIBUTARIA. Ausencia de culpabilidad. Procede anular el acuerdo de imposición de sanción impugnado.

El TEAC estima en parte reclamación, tramitada por procedimiento general, contra Acuerdos de liquidación y sancionador dictados por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT relativos a retenciones e ingresos a cuenta del IRNR, ejercicios 2012 a 2014, confirmando en cuanto a la liquidación y declarando la improcedente de la sanción impugnada.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (6)

JURISPRUDENCIA

- **STS 16 DE DICIEMBRE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1782/2019 de 16 dic.2019, Rec. 6477/2018.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Servicios de publicidad y marketing. Prestación de los servicios descritos por una entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto a una entidad no establecida, con sede en Gibraltar, y que presta servicios de juego on line a través de plataformas digitales. Aplicación del criterio de utilización o explotación efectivas. Estos servicios de publicidad y marketing están sujetos al IVA puesto que la destinataria de los mismos los explota en el territorio de aplicación del impuesto. No procede planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad BWIN INTERACTIVE MARKETING ESPAÑA, S.L contra la sentencia del TSJ Madrid, y declara conformes las liquidaciones practicadas a la interesada por el concepto del IVA, ejercicio 2012.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 21 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Rec.4858/2016

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Denegación del derecho a deducir el IVA soportado. Una vez regularizada la deducción y deviniendo firme la misma, por no haber acudido la obligada tributaria a la vía económico-administrativa, en plazo para discutir su derecho, no procede incluir la cuota en periodos posteriores como una afectación sobrevenida de los bienes a la actividad.

El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución del TEAR Madrid que confirmaba el acuerdo de liquidación de IVA dictado por la Administración.

- **TEAC 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Rec.2228/2016

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Regularización ejercicio 2011. Facturación a filial, de Sociedad de cartera, por servicios de gestión -retribución de administradores- por más de 2.000.000 euros. Inadmisión del derecho a la deducción del IVA. No se acredita la relación de los servicios prestados con las cuotas soportadas. Se deniega la calificación como empresarial de la actividad desplegada por la reclamante.

El TEAC desestima recurso de alzada contra resolución TEAR Cataluña, respecto de reclamaciones acumuladas, por el Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo 3T del ejercicio 2009 al 4T del ejercicio 2011.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2816-19 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. Prestaciones de servicios de asistencia social. Los servicios de consultoría o de elaboración de informes en materia de asistencia social realizados a favor de otra entidad no quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de la referida exención. La prestación de servicios de asesoramiento y consultoría a otras entidades en materia de diversidad e inclusión de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTBI) estará fuera de la aplicación de la exención salvo cuando se presten, en las condiciones señaladas en el artículo 20.uno.8º de la Ley 37/1992, servicios de asistencia social directamente a favor de las personas víctimas de discriminación u en otra situación de vulnerabilidad, o riesgo de exclusión social.

- **CONSULTA VINCULANTE V2806-19 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeción de las costas judiciales a efectos del IVA. Persona física interesada que trabaja por cuenta ajena para una sociedad limitada profesional dedicada a la prestación de servicios de abogacía. En el caso de que el importe de la tasación en costas tenga por causa una actuación profesional de defensa jurídica prestada a la persona que ha ganado el pleito, será la citada persona la destinataria de dichos servicios. No será destinatario del servicio de defensa jurídica el obligado al pago de las costas, ya que dichos servicios profesionales no se le prestaron al mismo, sino a la parte ganadora. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. Costas procesales.** Incidencia del importe correspondiente a la condena en costas en la tributación personal del interesado. En los supuestos de condena en costas, hay que considerar que al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última, por lo que aquella parte, no está obligada a practicar retención.

- **CONSULTA VINCULANTE V2139-19 DE 13 DE AGOSTO DE 2019**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del IVA soportado. Taller dedicado a la reparación de vehículos que arregla un vehículo de su propiedad destinado a la actividad empresarial que está asegurado por una compañía de seguros. El pacto entre aseguradora y el taller es que éste se encarga de las reparaciones y percibe posteriormente la cantidad correspondiente de aquélla. El destinatario de la operación es el propio taller, por lo que no tendrá que expedir factura a la aseguradora. Los servicios que se presta a sí mismo el taller no constituyen un autoconsumo.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3012-19 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Contrato de compraventa elevado a público respecto del que se liquida el Impuesto al elevarse a público y que es posteriormente anulado por mutuo acuerdo y homologado judicialmente. Esta nueva escritura que documenta la resolución está sujeta al Impuesto en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y no por la cuota del documento notarial. No puede solicitarse la devolución del Impuesto.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1627/2019 de 25 nov.2019, Rec.6270/2017

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO INTERÉS CASACIONAL. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA. Derecho de la Administración a reclamar la deuda tributaria. Actos interruptivos de los plazos de prescripción. Declaración por ISD extemporánea, Modelo 660. La Administración considera erróneamente que el inicio del procedimiento, en este caso mediante la declaración tributaria, y la realización de actos fehacientes por parte del sujeto obligado habrían ido interrumpiendo nuevamente el plazo de prescripción, reiniciándose los plazos con cada acto interruptivo. Cuestión redefinida por el TS en el sentido de que, declarada la caducidad de un expediente de gestión iniciado por declaración, los actos de este, incluyendo la declaración, no interrumpen el plazo de prescripción, por lo que sólo puede reiniciarse el procedimiento si no ha transcurrido el plazo legalmente establecido.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias interpuesto contra Sentencia del TSJ Canarias que desestimó íntegramente el recurso interpuesto contra resolución TEAR que anuló la liquidación provisional impugnada y declarando prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, resolución que se confirma por ser plenamente ajustada a derecho, sin que haya lugar a ninguno de los pedimentos contenidos en el recurso.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Rec.6451/2016

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Incumplimiento del plazo de las actuaciones inspectoras y prescripción del derecho de la Administración a liquidar el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2002 y 2003. El simple hecho de la incomparecencia en el procedimiento inspector no abre automáticamente un período de dilación de manera indefinida hasta la notificación del trámite de audiencia. Tampoco la mera mención a los requerimientos efectuados pueda justificar "per se" la dilación. En el caso, la Administración no ha motivado las circunstancias concretas por las que la incomparecencia supuso un retraso en la actuación inspectora, no siendo imputables, en consecuencia, a la entidad regularizada 331 días de dilación.

El TEAC estima recurso de alzada interpuesto por la obligada tributaria contra Resolución TEAR de Galicia relativa a liquidación practicada por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2002 y 2003.